



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

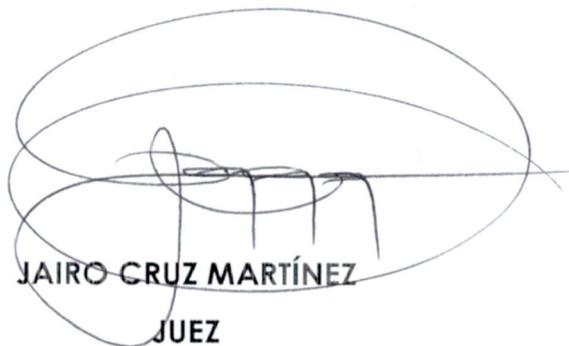
**PROCESO. 11001-40-03-077-2018-0-0505-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó la anterior petición (Fol. 34) es la registrada por la abogada Cáceres Saavedra ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, visto el escrito obrante a folio 25 y como quiera que la memorialista ha demostrado su interés en apersonarse del presente proceso, el Despacho acepta la sustitución del poder que la apoderada judicial de la parte actora efectúa a favor de la abogada DIANA CAROLINA CÀCERES SAAVEDRA, en los términos del memorial presentado y conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P.

Finalmente, respecto de la liquidación de crédito presentada (Fol. 36) por la parte actora, el Juzgado aprueba la misma, toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y se encuentra ajustada a derecho habiéndose liquidado los intereses hasta el 7 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/10/2021  
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/10/2017	31/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,02%	\$ 11.510.618,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 8.692,89	\$ 2.460.692,89	\$ 0,00	\$ 14.520.138,89
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 258.736,01	\$ 2.719.428,90	\$ 0,00	\$ 14.778.874,90
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 265.236,91	\$ 2.984.665,81	\$ 0,00	\$ 15.044.111,81
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 264.341,37	\$ 3.249.007,18	\$ 0,00	\$ 15.308.453,18
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,09%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 241.991,02	\$ 3.490.998,20	\$ 0,00	\$ 15.550.444,20
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 264.229,37	\$ 3.755.227,57	\$ 0,00	\$ 15.814.673,57
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 253.535,50	\$ 4.008.763,07	\$ 0,00	\$ 16.068.209,07
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 261.537,53	\$ 4.270.300,60	\$ 0,00	\$ 16.329.746,60
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 251.360,18	\$ 4.521.660,78	\$ 0,00	\$ 16.581.106,78
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 256.921,81	\$ 4.778.582,59	\$ 0,00	\$ 16.838.028,59
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 255.905,69	\$ 5.034.488,28	\$ 0,00	\$ 17.093.934,28
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 246.228,48	\$ 5.280.716,76	\$ 0,00	\$ 17.340.162,76
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 252.397,64	\$ 5.533.114,40	\$ 0,00	\$ 17.592.560,40
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 242.718,62	\$ 5.775.833,02	\$ 0,00	\$ 17.835.279,02
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 249.786,76	\$ 6.025.619,78	\$ 0,00	\$ 18.085.065,78
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 247.054,94	\$ 6.272.674,73	\$ 0,00	\$ 18.332.120,73
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 228.688,53	\$ 6.501.363,26	\$ 0,00	\$ 18.560.809,26
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 249.445,70	\$ 6.750.808,96	\$ 0,00	\$ 18.810.254,96
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 240.848,71	\$ 6.991.657,68	\$ 0,00	\$ 19.051.103,68
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 249.104,52	\$ 7.240.762,20	\$ 0,00	\$ 19.300.208,20
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 240.628,48	\$ 7.481.390,68	\$ 0,00	\$ 19.540.836,68
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 248.421,81	\$ 7.729.812,49	\$ 0,00	\$ 19.789.258,49
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 248.877,00	\$ 7.978.689,49	\$ 0,00	\$ 20.038.135,49
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 240.848,71	\$ 8.219.538,20	\$ 0,00	\$ 20.278.984,20
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 246.370,80	\$ 8.465.909,00	\$ 0,00	\$ 20.525.355,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 237.650,35	\$ 8.703.559,35	\$ 0,00	\$ 20.763.005,35
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 244.201,18	\$ 8.947.760,53	\$ 0,00	\$ 21.007.206,53
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 242.599,45	\$ 9.190.359,98	\$ 0,00	\$ 21.249.805,98
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 230.048,99	\$ 9.420.408,96	\$ 0,00	\$ 21.479.884,96
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 244.658,34	\$ 9.665.067,31	\$ 0,00	\$ 21.724.513,31
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 233.886,76	\$ 9.898.954,07	\$ 0,00	\$ 21.958.400,07
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 225.935,67	\$ 10.134.889,74	\$ 0,00	\$ 22.194.335,74
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 237.543,56	\$ 10.362.433,30	\$ 0,00	\$ 22.421.879,30
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 235.128,35	\$ 10.597.561,65	\$ 0,00	\$ 22.657.007,65
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 237.087,83	\$ 10.834.649,48	\$ 0,00	\$ 22.894.095,48
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 230.108,20	\$ 11.064.757,68	\$ 0,00	\$ 23.124.203,68
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 234.782,15	\$ 11.299.539,83	\$ 0,00	\$ 23.358.985,83
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 224.412,01	\$ 11.523.951,84	\$ 0,00	\$ 23.583.397,84
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 227.483,64	\$ 11.751.435,47	\$ 0,00	\$ 23.810.881,47
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 225.854,34	\$ 11.977.289,82	\$ 0,00	\$ 24.036.735,82
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 206.308,92	\$ 12.183.588,73	\$ 0,00	\$ 24.243.044,73
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 226.902,06	\$ 12.410.500,79	\$ 0,00	\$ 24.469.946,79
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 0,00	\$ 548.828,00	\$ 218.455,99	\$ 12.628.956,78	\$ 0,00	\$ 24.688.402,78



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/10/2021  
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 224.688,90	\$ 12.853.645,69	\$ 0,00	\$ 24.913.091,69
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 217.328,01	\$ 13.070.973,70	\$ 0,00	\$ 25.130.419,70
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 224.222,34	\$ 13.295.196,04	\$ 0,00	\$ 25.354.642,04
01/08/2021	27/08/2021	27	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.510.618,00	\$ 195.899,89	\$ 13.491.095,93	\$ 0,00	\$ 25.550.541,93

Capital	\$ 11.510.618,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.510.618,00
Total Interés de plazo	\$ 548.828,00
Total Interés Mora	\$ 13.491.095,93
Total a pagar	\$ 25.550.541,93
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 25.550.541,93



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-032-2017-0-0251-00**

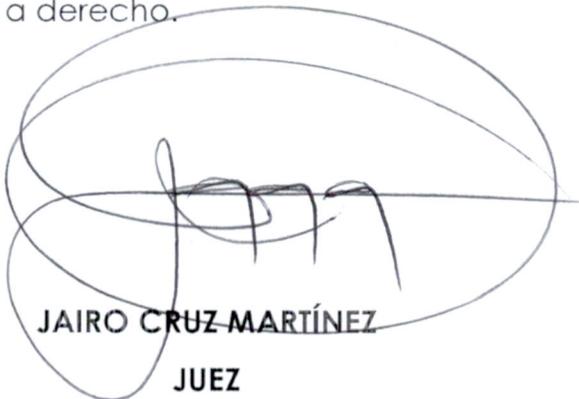
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó la anterior petición (Fol. 159) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora no parte de la última aprobada y se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 11'510.618.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 13'491.095.93
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 548.828.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25'550.541.93</b>

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 27 de agosto de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-033-2016-00034-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol.74, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado no hubo objeción alguna al avalúo correspondiente al tipo de bien inmueble sujeto a cautelas dentro del proceso presentado por la parte ejecutante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Así pues, en atención a la solicitud que antecede (Fol. 73, C2), se señala la hora de las 8:30 a.m del día PRIMERO del mes DICIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1170339 legalmente embargado (Fl. 12-14, C 2), secuestrado (Fl. 42, C.D Fl 24, C 2) y avaluado (Fl. 67-69, C 2).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando el bien al mejor postor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad donde se encuentra ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición del inmueble que se va rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en el aviso deberá anunciarse que los interesados pueden consultar el expediente en físico en la carrera 12 No. 14-22 de la ciudad e Bogotá, en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondientes para la realización de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que las publicaciones y el certificado de tradición del bien objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los art. 13, 58 y 228 de la Constitución Política.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**AUDIENCIAS DE REMATES**

Atendiendo las decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán las diligencias de remate de manera presencial, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

**REVISIÓN DE EXPEDIENTES**

El Horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

1. Para la revisión del expediente por parte de los posibles postores interesados en el remate, se habilitará la entrada por la carrera 12 No. 14-22 toda vez que al desconocer quiénes pueden ser los interesados es muy difícil asignar citas.
2. Para el ingreso de las personas interesados en subastar se observarán los correspondientes protocolos de seguridad correspondientes, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
3. Solo se permitirá el ingreso de una persona cada 20 minutos, en los cuales podrá revisar el expediente de su interés.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**DILIGENCIAS**

1. Para el ingreso de los postulantes a la diligencia de remate se observarán los correspondientes protocolos de seguridad tales como, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
2. Se debe asignar por parte de la dirección seccional, tal y como se acordó en la reunión del día 03 de noviembre de 2020, dos salas para audiencias con ventilación propia y con alta capacidad de aforo, por lo cual se optará de preferencia las salas de audiencias del tercer piso.
3. Los postulantes tendrán que radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla del primer piso y deberán esperar en la parte exterior de las instalaciones al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para la diligencia, en dicha locación deberán ubicarse a una distancia de 2 metros de cada persona.
4. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-073-2017-0-1600-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegaron las anteriores peticiones (Fol. 55, 59 y 63) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, nótese que el escrito visto a folios 61 y 62, no corresponde a este proceso, razón por la cual se ordena a la O.C.M.E.S., que de manera INMEDIATA desglose el mismo, para que sea agregado correctamente al expediente que corresponda.

Ahora bien, respecto de la liquidación de crédito presentada (Fol. 55 a 58) por la parte actora, el Juzgado aprueba la misma, toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho habiéndose liquidado los intereses hasta el 27 de agosto de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

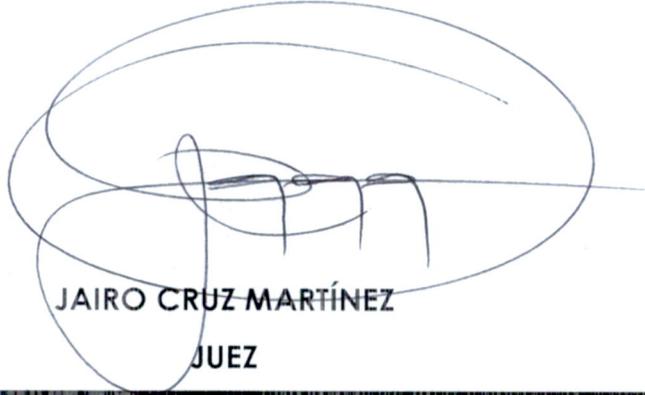
Finalmente, respecto del avalúo presentado (Fol. 59 y 60) y los documentos anexos (Fol. 63 a 65), el Despacho dispone que por el momento no se corra traslado del ejercicio presentado como quiera que aún no reposa dentro del expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

Por lo anterior, se ordena a la Oficina de Apoyo que verifique los correos electrónicos y la correspondencia física en búsqueda del Comisorio No. 2239 pues según lo dicho por el apoderado actor, dicha diligencia fuera evacuada y el devuelto el pasado 26 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-047-2019-0-0602-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 164) es la registrada por la abogada Forero Gil ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho se pronunciará respecto de la documentación arrimada.

Así pues, teniendo en cuenta lo comunicado en el escrito anterior (Fol. 127), el Juzgado dispone tener al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario legal de la parte actora, en razón del pago efectuado por la suma de \$17'361.046 = M/cte de la obligación demandada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 1668 del Código Civil.

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de demandante en la proporción cancelada y conforme los artículos 1666 a 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.

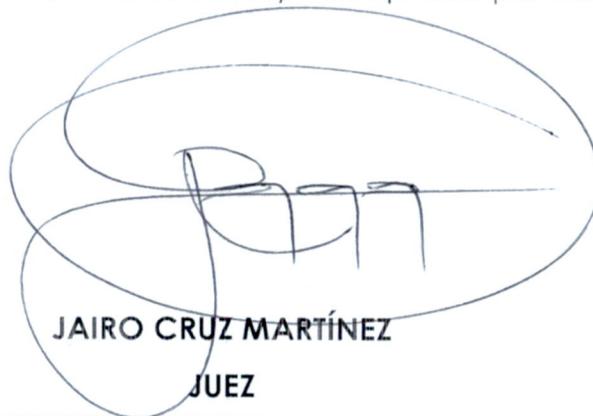
Finalmente, respecto de la cesión de crédito arrimada al plenario (Fol. 129 y ss) el Despacho se abstendrá de aceptar la misma por cuanto de los documentos que la sustentan, no se pudo colegir que Javier Mauricio Manrique Ruiz ostente la facultad expresa para ceder créditos a nombre del Fondo Nacional de Garantías, igual situación se presenta respecto de Sandro Jorge Bernal Cendales respecto de quien tampoco se evidencia la facultad conferida por CENTRAL DE INVERSIONES para ceder créditos; por lo anterior, tampoco es procedente reconocer personería jurídica a la abogada Forero Gil en los términos del poder presentado (Fol. 126).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por lo antes señalado se tiene que, dentro del proceso, actualmente son dos las partes que ejecutan la obligación, de una el BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandante principal y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de subrogatario de la obligación; así mismo, se precisa que esta última entidad intentó ceder su crédito a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin que las misma se haya aceptado por este estrado.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

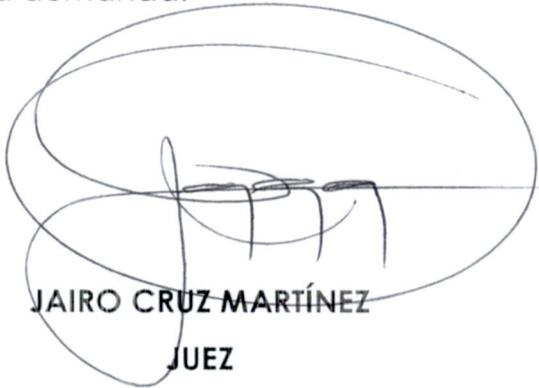
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-041-2018-0-0529-00**

En atención a la documentación que precede se encuentra comprobado que las personas que suscriben la cesión presentada, cuentan con la facultad de ceder o aceptar cesiones de crédito a nombre de las entidades que representan, sin embargo, por ser este un proceso de menor cuantía y por indicarse en la petición que se debe reconocer personería al abogado del cedente como apoderado del cesionario el Juzgado dispone:

1. Que en virtud de la cuantía del proceso, la petición sea coadyuvada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.
2. Que la petición o el escrito se remitan desde el correo que el abogado tiene registrado ante la URNA o aquel indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

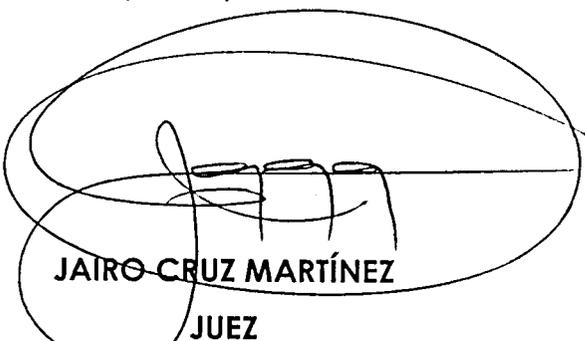
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-015-2016-0-0812-00**

Verificado el contenido del escrito allegado vía correo electrónico el Despacho se abstendrá de aceptar la cesión de crédito presentada (Fol. 140), como quiera que de los documentos que sustentan la petición no se acredita que Viviana Posada Vergara se encuentre facultada para ceder créditos a nombre de la entidad financiera ejecutante; aunado a ello, el proceso que aquí nos ocupa es de menor cuantía, razón por la cual todas las peticiones deberán presentarse a través del apoderado judicial que representa los intereses de Bancolombia S.A. y desde el correo que tenga inscrito ante la URNA.

Desde ya se deja claridad que al interior del proceso no hay profesional del derecho que funja como apoderado del ejecutante, en virtud de lo resuelto en auto del 22 de julio de 2019 (fol. 92).

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

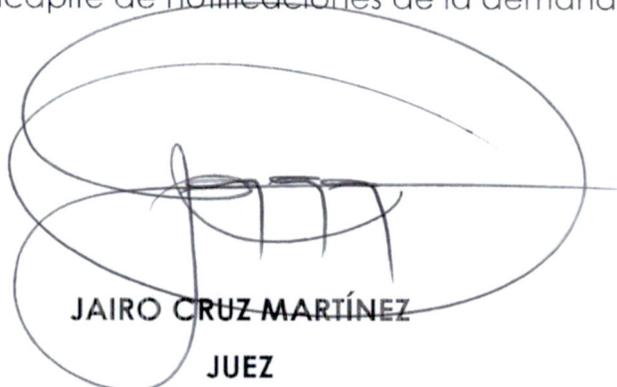
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-033-2017-0-1872-00**

En atención a la documentación que precede, la cual fue remitida desde un correo que no ha sido tenido en cuenta dentro del proceso para efectos de notificar a parte alguna; el Juzgado encuentra comprobado que las personas que suscriben la cesión presentada (Fol. 50), cuentan con la facultad de ceder o aceptar cesiones de crédito a nombre de las entidades que representan, sin embargo, por ser este un proceso de menor cuantía y por indicarse en la petición, que se debe reconocer personería al abogado del cedente como apoderado del cesionario el Juzgado dispone:

1. Que, en virtud de la cuantía del proceso, la petición sea coadyuvada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.
2. Que la petición o el escrito se remitan desde el correo que el abogado William Alberto Montealegre tiene registrado ante la URNA o aquel indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 14/10/2021  
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 21.705.276,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 454.369,82	\$ 26.289.073,89	\$ 0,00	\$ 47.994.349,89
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 466.080,07	\$ 26.755.153,96	\$ 0,00	\$ 48.460.429,96
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 451.045,23	\$ 27.206.199,20	\$ 0,00	\$ 48.911.475,20
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 466.080,07	\$ 27.672.279,27	\$ 0,00	\$ 49.377.555,27
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 466.939,52	\$ 28.139.218,79	\$ 0,00	\$ 49.844.494,79
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 421.751,83	\$ 28.560.970,62	\$ 0,00	\$ 50.266.246,62
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 466.939,52	\$ 29.027.910,14	\$ 0,00	\$ 50.733.186,14
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.200,01	\$ 29.483.110,15	\$ 0,00	\$ 51.188.386,15
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470.373,34	\$ 29.953.483,49	\$ 0,00	\$ 51.658.759,49
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.200,01	\$ 30.408.683,49	\$ 0,00	\$ 52.113.959,49
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 468.013,28	\$ 30.876.696,77	\$ 0,00	\$ 52.581.972,77
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 468.013,28	\$ 31.344.710,04	\$ 0,00	\$ 53.049.986,04
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 452.916,07	\$ 31.797.626,12	\$ 0,00	\$ 53.502.902,12
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 469.515,48	\$ 32.267.141,60	\$ 0,00	\$ 53.972.417,60
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 454.369,82	\$ 32.721.511,42	\$ 0,00	\$ 54.426.787,42
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 469.515,48	\$ 33.191.026,91	\$ 0,00	\$ 54.896.302,91
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 477.008,27	\$ 33.668.035,18	\$ 0,00	\$ 55.373.311,18
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 446.233,55	\$ 34.114.268,73	\$ 0,00	\$ 55.819.544,73
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 477.008,27	\$ 34.591.277,00	\$ 0,00	\$ 56.296.553,00
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 479.314,11	\$ 35.070.591,11	\$ 0,00	\$ 56.775.867,11
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 495.291,25	\$ 35.565.882,36	\$ 0,00	\$ 57.271.158,36
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 479.314,11	\$ 36.045.196,47	\$ 0,00	\$ 57.750.472,47
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 512.137,95	\$ 36.557.334,43	\$ 0,00	\$ 58.262.610,43
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 512.137,95	\$ 37.069.472,38	\$ 0,00	\$ 58.774.748,38
01/09/2016	30/09/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 495.617,38	\$ 37.565.089,76	\$ 0,00	\$ 59.270.365,76
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.713,83	\$ 38.090.803,59	\$ 0,00	\$ 59.796.079,59
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 508.755,32	\$ 38.599.558,91	\$ 0,00	\$ 60.304.834,91
01/12/2016	31/12/2016	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.713,83	\$ 39.125.272,74	\$ 0,00	\$ 60.830.548,74
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.982,86	\$ 39.658.255,60	\$ 0,00	\$ 61.363.531,60
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 481.403,87	\$ 40.139.659,47	\$ 0,00	\$ 61.844.935,47
01/03/2017	31/03/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.982,86	\$ 40.672.642,33	\$ 0,00	\$ 62.377.918,33
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 515.589,26	\$ 41.188.231,59	\$ 0,00	\$ 62.893.507,59
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.775,57	\$ 41.721.007,16	\$ 0,00	\$ 63.426.283,16
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 515.589,26	\$ 42.236.596,42	\$ 0,00	\$ 63.941.872,42
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.505,72	\$ 42.762.102,14	\$ 0,00	\$ 64.467.378,14
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.505,72	\$ 43.287.607,87	\$ 0,00	\$ 64.992.883,87
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 508.553,93	\$ 43.796.161,79	\$ 0,00	\$ 65.501.437,79
01/10/2017	31/10/2017	31	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 508.150,73	\$ 44.304.312,52	\$ 0,00	\$ 66.009.588,52
01/11/2017	30/11/2017	30	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 487.891,83	\$ 44.792.204,36	\$ 0,00	\$ 66.497.480,36
01/12/2017	31/12/2017	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 500.150,41	\$ 45.292.354,77	\$ 0,00	\$ 66.997.630,77
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 498.461,71	\$ 45.790.816,48	\$ 0,00	\$ 67.496.092,48
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 456.316,24	\$ 46.247.132,73	\$ 0,00	\$ 67.952.408,73
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 498.250,52	\$ 46.745.383,24	\$ 0,00	\$ 68.450.659,24

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha  
Juzgado

14/10/2021  
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 478.085,36	\$ 47.223.468,61	\$ 0,00	\$ 68.928.744,61
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 493.174,58	\$ 47.716.643,19	\$ 0,00	\$ 69.421.919,19
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 473.983,42	\$ 48.190.626,61	\$ 0,00	\$ 69.895.902,61
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 484.470,84	\$ 48.675.097,45	\$ 0,00	\$ 70.380.373,45
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 482.554,77	\$ 49.157.652,22	\$ 0,00	\$ 70.862.928,22
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 484.306,71	\$ 49.621.958,92	\$ 0,00	\$ 71.327.234,92
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 475.939,73	\$ 50.097.898,66	\$ 0,00	\$ 71.803.174,66
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 457.688,25	\$ 50.555.586,91	\$ 0,00	\$ 72.260.862,91
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 471.016,47	\$ 51.026.603,38	\$ 0,00	\$ 72.731.879,38
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 465.865,15	\$ 51.492.468,53	\$ 0,00	\$ 73.197.744,53
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 431.232,08	\$ 51.923.700,61	\$ 0,00	\$ 73.628.976,61
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 470.373,34	\$ 52.394.073,95	\$ 0,00	\$ 74.099.349,95
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 454.162,22	\$ 52.848.236,16	\$ 0,00	\$ 74.553.512,16
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 469.729,98	\$ 53.317.966,15	\$ 0,00	\$ 75.023.242,15
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 453.746,93	\$ 53.771.713,08	\$ 0,00	\$ 75.476.989,08
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 468.442,60	\$ 54.240.155,68	\$ 0,00	\$ 75.945.431,68
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 469.300,96	\$ 54.709.456,64	\$ 0,00	\$ 76.414.732,64
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 454.162,22	\$ 55.163.618,85	\$ 0,00	\$ 76.868.894,85
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 464.575,07	\$ 55.628.193,92	\$ 0,00	\$ 77.333.469,92
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 448.131,14	\$ 56.076.325,06	\$ 0,00	\$ 77.781.601,06
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 460.483,89	\$ 56.536.808,95	\$ 0,00	\$ 78.242.084,95
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 457.463,53	\$ 56.994.272,48	\$ 0,00	\$ 78.699.548,48
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 433.797,46	\$ 57.428.069,93	\$ 0,00	\$ 79.133.345,93
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 461.345,94	\$ 57.889.415,88	\$ 0,00	\$ 79.594.691,88
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 441.034,25	\$ 58.330.450,13	\$ 0,00	\$ 80.035.726,13
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 444.897,81	\$ 58.775.347,94	\$ 0,00	\$ 80.480.623,94
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 429.073,04	\$ 59.204.420,97	\$ 0,00	\$ 80.909.696,97
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 443.375,47	\$ 59.647.796,44	\$ 0,00	\$ 81.353.072,44
01/08/2020	01/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 14.421,63	\$ 59.662.218,07	\$ 575.200,00	\$ 80.792.294,07
02/08/2020	31/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 432.648,79	\$ 59.519.666,86	\$ 0,00	\$ 81.224.942,86
01/09/2020	01/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 14.463,64	\$ 59.534.130,49	\$ 342.720,00	\$ 80.896.686,49
02/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 419.445,48	\$ 59.610.855,97	\$ 0,00	\$ 81.316.131,97
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 442.722,65	\$ 60.053.578,62	\$ 0,00	\$ 81.758.854,62
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 423.167,95	\$ 60.476.746,57	\$ 0,00	\$ 82.182.022,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 428.960,03	\$ 60.905.706,60	\$ 0,00	\$ 82.610.982,60
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 425.887,72	\$ 61.331.594,32	\$ 0,00	\$ 83.036.870,32
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 389.031,42	\$ 61.720.625,74	\$ 0,00	\$ 83.425.901,74
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 427.863,36	\$ 62.148.489,10	\$ 0,00	\$ 83.853.765,10
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 411.936,84	\$ 62.560.425,95	\$ 0,00	\$ 84.265.701,95
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 423.690,08	\$ 62.984.116,02	\$ 0,00	\$ 84.689.392,02
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,00	\$ 21.705.276,00	\$ 0,00	\$ 409.809,84	\$ 63.393.925,87	\$ 0,00	\$ 85.099.201,87



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 14/10/2021 110014303004

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Total Capital	\$ 21.705.276,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 64.311.845,87
Total a pagar	\$ 86.017.121,87
- Abonos	\$ 917.920,00
Neto a pagar	\$ 85.099.201,87



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-061-2010-0-0431-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó la anterior liquidación de crédito (Fol. 223) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual entrará el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la misma al encontrar que la oficina de Apoyo diera cumplimiento a la orden impartida en auto del 24 de septiembre de 2021 (Fol. 225).

Así las cosas, el Despacho dispone modificar la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas, recordemos pues, que en la liquidación no hay que incluir otros capitales en virtud de lo ordenado en el numeral 6º del mandamiento de pago (Fol. 29), pues todas las cuotas que aquí se cobran ya fueron incluidas en las liquidaciones pasadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 21'705.276.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 64'311.845.87
(-) ABONOS	(-) \$917.920.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 85'099.201.87</b>

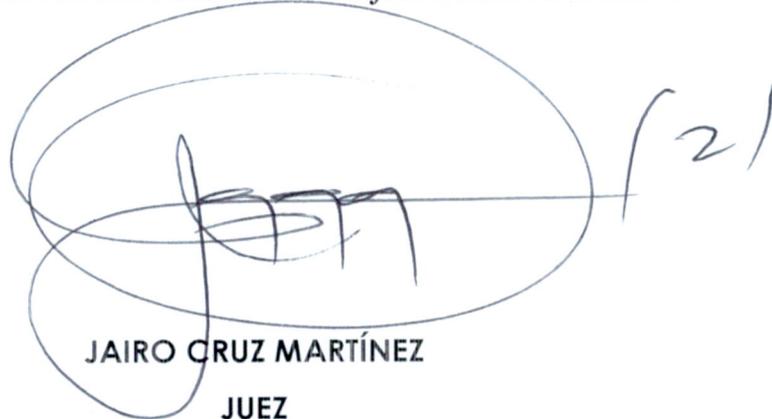
Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo de la ejecutada, liquidados los intereses de mora hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

- FIRMADO AL DORSO -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

 f 21

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

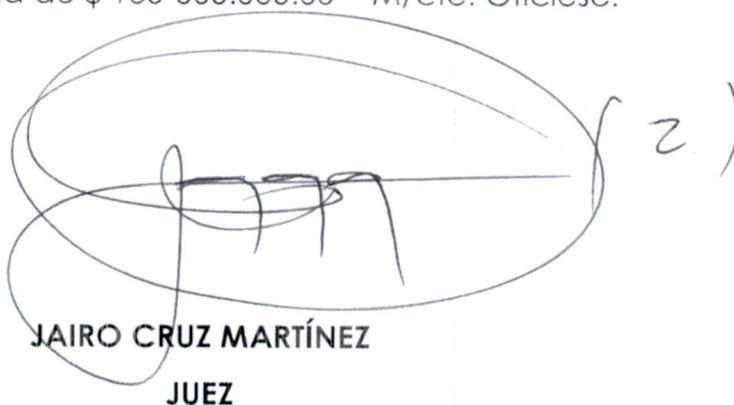
**PROCESO. 11001-40-03-061-2010-0-0431-00**

Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001400301720170114800 de EDIFICIO PRADOS DEL NORTE P.H. contra MARINA MARTÍNEZ ARDILA, MILENA MUÑOZ MARTÍNEZ y MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ, que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá. Se limita la medida a la suma de \$ 150'000.000.00 = M/cte. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-060-2007-0-1008-00**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, sustentando su recurso de apelación propuesto contra el proveído calendado 9 de julio de 2021 (Fol. 160), y que sobre dicha sustentación la Oficina de Apoyo corriera traslado conforme se preceptuara en el artículo 326 del C.G.P.

En ese orden de ideas el Juzgado dispone al tenor de lo reglado en el literal "e" del artículo 317 del C.G.P., que el recurso de apelación propuesto se conceda en el efecto **suspensivo** y, por tanto, como quiera que se encuentra vencido el traslado previsto en el artículo citado en el inciso anterior, se ordena la remisión de la totalidad del expediente y de las piezas canceladas por el recurrente, bien sea física o digitalmente, al superior jerárquico para que allí se resuelva el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-062-2014-0-0174-00**

En primera medida el Despacho pone de presente que el proceso se diera por terminado el pasado 6 de agosto de 2021 (Fol. 158 Cd. 1), razón por la cual la información arrojada al plenario por el Banco de Occidente (Fol. 55 y 56) se ha de agregar a los autos para los fines de Ley sin que tenga mayor incidencia.

Finalmente, respecto del escrito arrojado por quien fuera ejecutado en el proceso (Fol. 51 y 52) el Despacho le reitera que el proceso se terminó por pago total de la obligación y en virtud de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pese a lo anterior y vista la manifestación elevada por quien fuera ejecutado, el Juzgado dispone que por intermedio de la Oficina de Apoyo se elaboren nuevos oficios, dirigidos a **i)** la Policía Nacional de Soacha – Cundinamarca y a **ii)** la Policía Nacional – SIJIN- para que ambas entidades adelanten las gestiones necesarias para ubicar el paradero de la motocicleta de placas QNH66B y, para que la misma sea entregada a Germán Enrique Sierra, ello por cuanto dicha motocicleta nunca fue puesta a disposición del proceso y se desconoce su actual paradero.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-018-2017-0-1246-00**

En primera medida el Despacho tendrá en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora diera cabal cumplimiento a la orden impartida a través de auto del 18 de junio de los corrientes (Fol. 164), pues remitió su escrito desde el mail indicado en el acápite de notificaciones de la demanda; además de la nueva revisión efectuada por el estrado al Registro Nacional de Abogados, se encontró registrado para efectos de notificaciones judiciales del memorialista, el correo electrónico [ABOGADOCESPINOSA@GMAIL.COM.](mailto:ABOGADOCESPINOSA@GMAIL.COM), que también será tenido en cuenta para notificaciones dentro del proceso.

Ahora bien, en atención al escrito arrimado al plenario (Fol. 165), el Despacho se abstendrá de acceder a lo pedido por el memorialista y le ordena estarse a lo resuelto en autos del 13 de octubre de 2020 (Fol. 132) y 11 de marzo de 2021 (Fol. 153), pues no es de recibo el argumento planteado para no imputar como abono a la obligación los dineros consignados por la pasiva por cuenta del proceso; el abogado ha de tener en cuenta que los dineros han estado dispuestos para ser retirados desde el mes de marzo del año 2020 pues los mismos fueron consignados directamente al banco agrario y para el proceso de la referencia, es decir que, desde dicha fecha el togado tiene conocimiento que la pasiva consignó una suma de dinero para cancelar la obligación y ha hecho caso omiso a dicha actuación.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta que, si a la fecha los dineros no han sido entregados, es porque ninguna de las partes ha adelantado los trámites necesarios para retirar los mismos, para ello es necesario que presente la liquidación de crédito actualizada y se ordene la entrega de dineros.

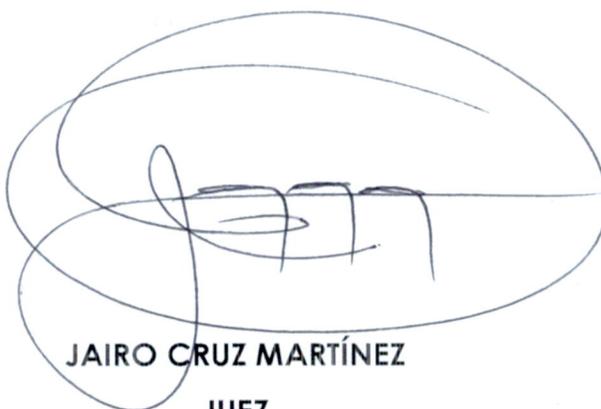


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ahora bien, para elaborar dicho ejercicio de liquidación (que se recuerda es una obligación a cargo tanto de la parte actora como de la parte pasiva y no del Despacho); el abogado de la parte actora **i)** deberá partir de aquella que se encuentra aprobada (Fol.115, 116 y 118) en la que el Juzgado de origen calculara intereses moratorios hasta el 31 de mayo de 2019, **ii)** e imputar el valor del abono efectuado a la obligación (Fol. 130), valor que deberá ser entregado a la actora una vez se encuentre en firme y ejecutoriada la providencia que resuelva dicho tema.

Finalmente, en aras de conducir las actuaciones dentro del plenario, se ordena por segunda vez requerir mediante oficio al Juzgado de origen para que allí efectúen la conversión de la totalidad de los dineros que reposen para el presente proceso pues a la fecha no se ha dado contestación al requerimiento hecho a través de oficio No. O-0421-5387 del 28 de abril de 2021. Por el Centro de Servicios, ofíciense como corresponda, adjuntando copia del citado oficio y remítanse directamente las comunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-051-2018-0-0931-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 205) es la registrada por el abogado Sierra Támara ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas se tiene total certeza que la persona que ha interpuesto los recursos dentro del expediente es profesional del derecho y que tiene inscrito el correo desde el que ha arrimado sus peticiones ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados; en virtud de ello y en atención al poder allegado el Juzgado dispone reconocer personería jurídica para actuar al abogado PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 200).

Puestas de ese modo las cosas, el Juzgado dispone dejar sin valor ni efecto alguno, lo resuelto en auto del 10 de agosto de 2021 (Fol. 197), para en su lugar entrar a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto fechado 9 de marzo de los corrientes (Fol. 177); lo anterior para direccionar de correcta manera el proceso y garantizar el debido proceso a las partes. Así las cosas, sobre los escritos vistos a folios 198, 199 y 206 a 209 el Juzgado se abstendrá de pronunciarse de fondo en virtud del control de legalidad que se indicara arriba.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

judicial de la parte pasiva contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021 (Fol. 177), por medio del cual se reconoció como cesionario del crédito a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST – y se ratificó poder a la abogada actora como apoderada de dicha entidad.

**ANTECEDENTES:**

Aduce el recurrente que no ha tenido acceso al expediente y que en virtud de tal debe suspenderse el proceso hasta que pueda conocer las actuaciones adelantadas en el devenir del mismo y tener conocimiento de quiénes son las partes, sus abogados y las direcciones de notificación de cada una.

Aduce que en el registro del proceso se indica que su poderdante fue notificada por aviso, lo cual indica, carece de veracidad; así mismo que en el auto recurrido se reconoció a un cesionario y frente a dicha decisión se opone en los términos del artículo 1960 y ss. del Código Civil, por cuanto la misma no ha sido notificada conforme lo ordenado en la ley, es decir, con por lo menos, una copia de la cesión para verificar los requisitos del documento presentado.

Dentro del término de traslado la contraparte indicó (Fol. 184) **i)** que se oponía a la suspensión solicitada en el recurso, toda vez la parte ejecutada cuenta con las herramientas que la Oficina de Apoyo ha puesto a disposición para la consulta de procesos, **ii)** que la notificación a la pasiva se efectuó conforme la norma procesal civil vigente, tan es así que en la sentencia se estableció tal situación y que la ejecutada no agotó ningún mecanismo de defensa, y **iii)** y que en la escritura 598 del 2 de marzo de 2012 la hipotecante aquí ejecutada, aceptó una cláusula que permitía a la sociedad ejecutante ceder su crédito de acuerdo a lo reglado en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 y demás normas concordantes, sin necesidad de notificar dicho traspaso, endoso o cesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente encuentra este servidor que no se ha presentado ninguna de las causales de suspensión del proceso contempladas en el artículo 161 del C.G.P., y que el argumento del censor según el cual debe suspenderse el trámite del proceso por cuanto no ha podido conocer las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso no es óbice para acceder a lo pedido, pues se reitera, dicha petición carece de sustento legal, máxime cuando el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ya está efectuando atención presencial de público conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, si a bien tiene el abogado y su prohijada han podido acercarse al complejo judicial Hernando Morales Molina para ser atendidos por los funcionarios encargados.

Además de ello, ha de tenerse en cuenta que el Comité Coordinador para los Juzgados de Ejecución y la directora de la Oficina de Apoyo sí crearon



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

protocolos y herramientas para que las partes pudieran tener acceso a los expedientes y conocer de las actuaciones desplegadas al interior de estos, razón de peso para afirmar que el debido proceso se ha garantizado, al igual que la publicidad de todas las actuaciones, salvaguardando así los derechos e intereses de las partes.

Respecto del segundo punto del recurso presentado encuentra este servidor que el mismo no contiene inconformidad alguna respecto del auto objeto de censura, sino que corresponde más a una afirmación que se efectúa sobre el trámite del proceso, y sobre la cual no se observa petición en concreto que pretenda remediar la situación que indica se presentó respecto de la notificación de la pasiva.

Finalmente, frente a la oposición planteada respecto de la cesión tenida en cuenta el Despacho no acepta el argumento planteado según el cual la misma no fue notificada conforme la ley vigente, por cuanto se observa que la misma se presentó al interior del curso del proceso y por tanto la misma se notificó en los términos previstos en el artículo 295 del C.G.P., es más, previo a aceptar la misma se emitió el auto fechado 3 de febrero de los corrientes (Fol.169) donde se requería a la parte interesada que allegara los documentos necesarios para acreditar que quienes suscribían la cesión presentada, ostentaban la facultad para adelantar dicho trámite.

Aunado a ello, se aceptará el argumento planteado por la parte cesionaria/ejecutante (Vto. Fol.184) según el cual en la escritura que sirvió de base para el proceso que nos ocupa la señora Arboleda Mosquera, dejó su consentimiento plasmado, aceptando la cláusula novena de la segunda comparecencia, según la cual, ella aceptaba que la ejecutante pudiese ceder, traspasar y endosar la hipoteca, sin necesidad de ser notificada sobre tal actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por otro lado, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 22 de agosto de 2018 (Fol. 62 y 63) el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que:

*“... la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.*

*La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar...”*

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, manteniendo incólume el proveído recurrido y también niega el recurso subsidiario de apelación, conforme lo indicado en líneas anteriores

**DECISIÓN:**

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-034-2010-0-0814-00**

Verificado el contenido del recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte actora (Fol 94 a 96), el Despacho encuentra que el mismo se interpone contra un auto que resolviera la inconformidad propuesta contra el auto fechado 16 de julio de 2021 (Fol. 54), y por lo tanto se deduce que tal pedimento es improcedente a la luz del inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., como quiera que la oposición se dirige contra la providencia que resolviera un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Téngase en cuenta que, por disposición expresa del artículo en mención, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; exigencia que no se cumple en el presente caso, por cuanto las consideraciones expuestas en el recurso que ahora se rechaza, tienen como fundamento una inconformidad que se escapa del ámbito legal y corresponde más a una situación administrativa que le ha impedido sustentar el recurso de alzada concedido.

Además, ha de tenerse en cuenta que desde el primero de septiembre de los corrientes la Oficina de Apoyo ya está efectuando atención presencial de público sin necesidad de agendamiento de cita alguna, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, si a bien tiene podría acercarse al complejo judicial Hernando Morales Molina para ser atendido por los funcionarios encargados.

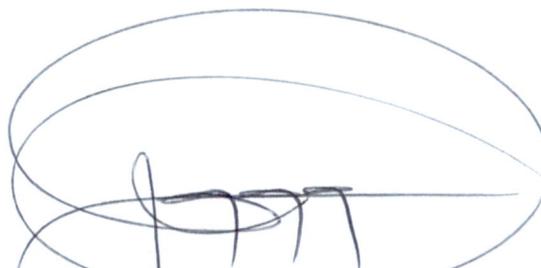
En mérito de lo anterior, se dispone rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, así que, para dar alcance a lo pedido y continuar con el trámite del proceso y que el mismo no quede en un limbo, se dispone que al tenor de lo reglado en el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P., se conceda el término de tres (3) días siguientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

a la notificación de este auto para que el togado proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que diera por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



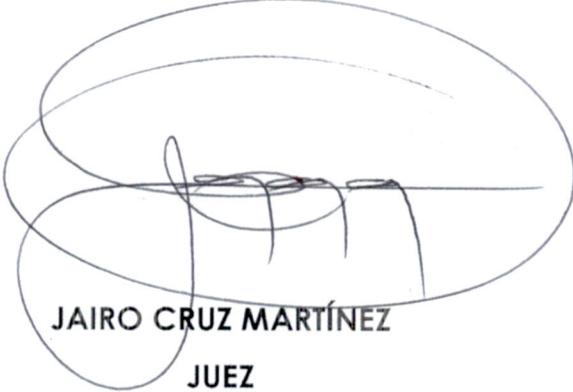
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-016-2016-00232-00**

Conforme se solicita en el escrito que antecede (Fl 144, C 1), el Despacho ordena a la **O.E.C.M.S**, oficiar al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

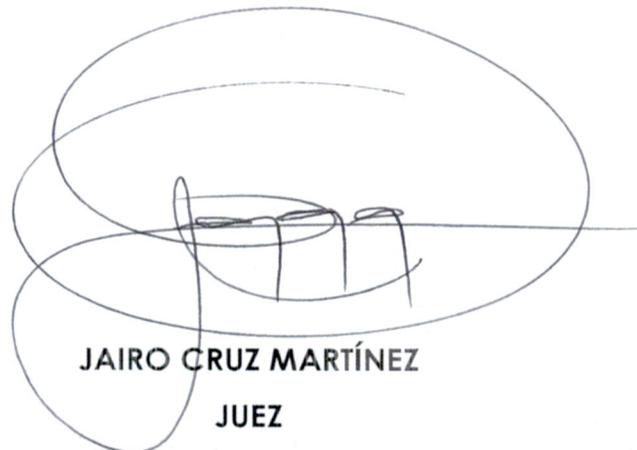
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-029-2012-01362-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 90, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora bien, previo a dar curso a la solicitud que precede (Fl 88, C 2) actualícese de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-47980, como quiera que el existente (Fl. 89, C.2), data del 4/11/2020.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-071-2018-00559-00**

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso (Fl 56, C 1)

Como el Juzgado encuentra procedente la anterior petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá la terminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**Primero: DECLARAR** terminado el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A** (Cesionario). en contra de **GONZALO ALBERTO VILLAMIZAR BLANCO** por desistimiento de los efectos de la sentencia.

**Segundo: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente.

**Tercero: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del demandante, previa constancia de que aquí ya hubo sentencia a favor de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Cuarto:** Se autoriza la entrega de los documentos de desembargo y desglose a la parte demandante, con la advertencia que los oficios de levantamiento de las cautelas los deberá tramitar ante cada una de las respectivas entidades dentro de los 5 días posteriores al retiro de ellos, así mismo dentro de dicho lapso deberá allegar prueba de ello al despacho, so pena de dar curso a las sanciones previstas en el núm. 3 del art 44 del C. G. del P.

**Quinto:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-080-2018-00044-00**

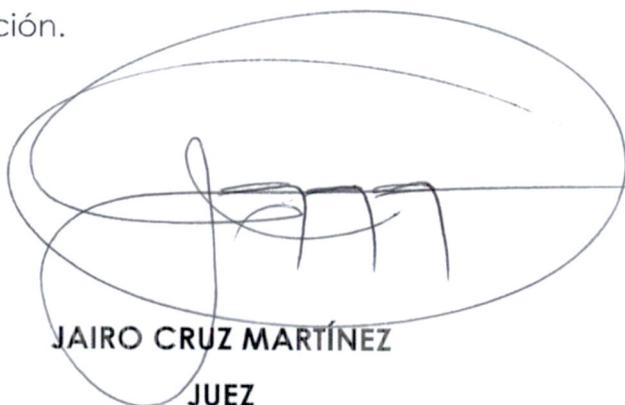
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 13) es la registrada por el apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la petición elevada por la parte demandante (Fl 12, C 2), el juzgado dispone el embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente, CDTs y cualquier producto financiero que posea el demandado **FRANCISCO PÉREZ BENAVIDES** identificado con C.C 79.117.609, en la entidad bancaria indicada en el memorial que antecede.

Limítese la presente medida a la suma de \$ 25.000.000,00 mcte.

Líbrese oficio circular de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C. G. del P., informando que los mismos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126** de fecha **20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-033-2017-01218-00**

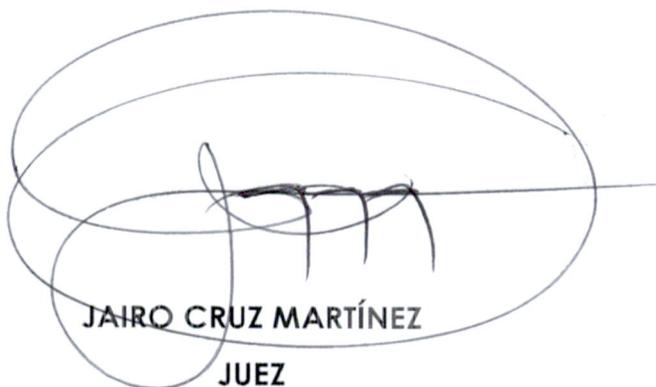
1.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado RAÚL ALBERTO JIMÉNEZ CORREO, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos para los efectos del poder conferido.

El despacho tendrá en cuenta la dirección para recibir notificaciones obrantes en los poderes (Fls 77, 79 C 1)

2.- Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto, (Fl. 1-3, C.3) como quiera que el mismo no se encuentra consagrado dentro de las causales taxativas propuestas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

3.- Se agrega y pone en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, para que las partes se enteren de su contenido y si a bien lo tienen hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría